

INICIATIVA

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

RELATIVA A: , por el que se reforman las fracciones IX del artículo 3, II del artículo 4 y II, III, IV y V del artículo 5, todos de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California.

FECHA DE PRESENTACIÓN: Martes 10 de Diciembre de 2019

PRESENTADA POR: Partido de la Revolución Democrática

LEÍDA POR: El Dip. Gerardo López Montes

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

DEC 10 2019

DIPUTADO VICTOR MANUEL MORAN HERNANDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA HONORABLE XXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.
Compañeras y Compañeros Legisladores:

RECIBIDO
DEPARTAMENTO DE
PROCESOS PARLAMENTARIOSSE TURNA A LA COMISION DE
GOBERNACION, LEGISLACION Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.

El suscrito, Gerardo López Montes, Diputado integrante de esta XXIII Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 27, Fracción I, 28, Fracción I, y demás relativos de la Constitución Local; así como en lo previsto por los Artículos 110, fracción I, 112, 115 Fracción I, 116, 117, 118 y demás correlativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, acudimos ante esta tribuna, a fin de someter a la distinguida consideración de esta Honorable Asamblea: **INICIATIVA QUE REFORMA LAS FRACCIONES IX DEL ARTÍCULO 3, II DEL ARTÍCULO 4 Y II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 5, TODOS DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA;** bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El acoso escolar o como también se le ha llamado *Bullying*, es cualquier forma de agresión o maltrato psicológico, físico directo o indirecto, verbal o cibernético, dentro o fuera del centro escolar, producido entre alumnos, de forma reiterada, de manera que interfiera en su rendimiento escolar, integración social o la participación en programas educativos; y perjudique la disposición de un estudiante a participar o aprovechar los programas o actividades educativos del centro escolar, al hacerle sentir un temor razonable a sufrir algún daño de cualquier tipo.

También se considera acoso escolar cuando se ocasiona daño o menoscabo en las pertenencias del estudiante, como la sustracción, desaparición, ocultamiento o retención de sus objetos. Igualmente se considera acoso escolar el suscitado entre miembros de la comunidad escolar dentro del centro escolar.

En nuestro Estado, desde 2014 entró en vigor la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California y entre los principios rectores de esta Ley, se establecieron; El respeto de los Derechos Humanos, el respeto a los Derechos de los Niños y de los Adolescentes, la no violencia, la no discriminación, la igualdad, la cultura de la paz, la justicia y la tolerancia.

El artículo 4 de esta Ley señala que son autoridades del Estado competentes para su aplicación el Gobernador del Estado, la anterior Secretaría de Educación y Bienestar Social, los Ayuntamientos y los directores de cada centro escolar.

En este ordenamiento legal, establece en su numeral 5 que, cuando así consideren necesario, las autoridades establecidas en el artículo anterior, podrán colaborar en la atención de casos de acoso escolar las dependencias y entidades siguientes: La Secretaría de Salud, la anterior Secretaría de Desarrollo Social, la desaparecida Secretaría de Seguridad Pública y la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado; y por último el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

La reforma que el día de hoy traemos a la superior consideración de este H. Pleno, consiste en que siguiendo los propios principios rectores de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado, se sume a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), como una de las dependencias y entidades que podrán colaborar en la atención de casos de acoso escolar.

No debemos olvidar que la CEDH es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía de gestión y presupuestaria, de reglamentación interna y de decisión, y tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en el orden jurídico vigente y por lo mismo es una entidad idónea para coadyuvar en la prevención y erradicación del acoso escolar o *bullying*.

Además, aprovechamos la ocasión para armonizar esta Ley por la reciente publicación de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, aprobada por este Pleno y publicada en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 31 de octubre de 2019, lo que hace necesario actualizar los nombres de las Secretarías del Estado, directamente relacionadas con la aplicación de esta Ley, a saber, las nuevas Secretarías de Educación, la de Integración y Bienestar y cambiar la fracción que hacía referencia a

la desaparecida Secretaría de Seguridad Pública, además de la Fiscalía General del Estado, antes Procuraduría General de Justicia.

De hecho el régimen transitorio de esta nueva Ley Orgánica establece que:

“TERCERO.- Dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes al inicio de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizarse las reformas completarias de armonización legislativa a leyes y reglamentos en los términos de la presente reforma.

OCTAVO.- Cuando en otras disposiciones legales se dé una denominación distinta a alguna dependencia o entidad cuyas funciones estén establecidas por la presente Ley, dichas atribuciones se entenderán concedidas para su ejercicio a la dependencia que determina esta Ley, en tanto no se realicen los ajustes legislativos, reglamentarios o normativos que correspondan”.

De lo antes expuesto, se deriva la obligación de esta XXIII Legislatura de seguir con el obligado proceso de armonización legislativa. Para mejor ilustración de nuestra pretensión legislativa presentamos el siguiente cuadro comparativo:

Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California

Dice	Diría
<p>Artículo 3.- Para efectos de esta Ley serán aplicables los conceptos de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California, así como los siguientes:</p> <p>I. a la VIII...</p> <p>IX. Secretaría: Secretaría de Educación y Bienestar Social.</p> <p>Artículo 4.- Son autoridades del Estado competentes para la aplicación de esta Ley:</p>	<p>Artículo 3.- Para efectos de esta Ley serán aplicables los conceptos de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California, así como los siguientes:</p> <p>I. a la VIII...</p> <p>IX. Secretaría: Secretaría de Educación.</p> <p>Artículo 4.- Son autoridades del Estado competentes para la aplicación de esta Ley:</p>

<p>I. Gobernador del Estado; II. Secretaría de Educación y Bienestar Social; III. a la IV.</p> <p>Artículo 5.- Cuando así consideren necesario las autoridades establecidas en el artículo anterior, podrán colaborar en la atención de casos de acoso escolar las dependencias y entidades siguientes:</p> <p>I. Secretaría de Salud; II. Secretaría de Desarrollo Social; III. Secretaría de Seguridad Pública; IV. Procuraduría General de Justicia del Estado; y V. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.</p>	<p>I. Gobernador del Estado; II. Secretaría de Educación; III. a la IV.</p> <p>Artículo 5.- Cuando así consideren necesario las autoridades establecidas en el artículo anterior, podrán colaborar en la atención de casos de acoso escolar las dependencias y entidades siguientes:</p> <p>I. Secretaría de Salud; II. Secretaría de Integración y Bienestar Social; III. Fiscalía General del Estado; IV. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y V. Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</p>
---	--

Por todo lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, **Iniciativa de Reforma en los términos del siguiente:**

RESOLUTIVO:

UNICO: Se reforman las Fracciones IX del Artículo 3, II del Artículo 4 y II, III, IV y V del Artículo 5, todos de la Ley para Prevenir y Erradicar el Acoso Escolar para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley serán aplicables los conceptos de la Ley de Seguridad Escolar del Estado de Baja California, así como los siguientes:

I. a la VIII...

IX. Secretaría: Secretaría de Educación.

Artículo 4.- Son autoridades del Estado competentes para la aplicación de esta Ley:

I. ...

II. Secretaría de Educación;

III. a la IV.

Artículo 5.- Cuando así consideren necesario las autoridades establecidas en el artículo anterior, podrán colaborar en la atención de casos de acoso escolar las dependencias y entidades siguientes:

I. ...

II. Secretaría de Integración y Bienestar Social;

III. Fiscalía General del Estado;

IV. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y

V. Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Benito Juárez García" del Edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C. a la fecha de su presentación.

DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS
DIPUTADO GERARDO LOPEZ MONTES